



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

RESOLUCIÓN CREE-120

RESULTADOS

La Empresa Nacional de Energía Eléctrica solicitó la aprobación de las Bases de Licitación para el proceso de Compra de Capacidad Firme y Energía asociada denominado LPI 100 024/2017. Esta Comisión aprobó dicho proceso y los documentos asociados mediante Resolución CREE-080 del 2 de julio de 2018.

La junta del mencionado proceso mediante oficio JL-24-100-024/100 remitió la Enmienda No. 9 de dicho proceso la cual contiene una serie de aclaraciones y ajustes a los Documentos de Licitación.

Esta Comisión llevó a cabo el análisis de las propuestas que ha hecho la junta y con base en dicho análisis recomendó los cambios que fueron aprobados.

CONSIDERANDOS

Que de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República, el titular del Poder Ejecutivo, ejercerá la supervisión, vigilancia y control de la Industria Eléctrica por medio de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el veinte (20) de mayo del 2014, fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica.

Que la Ley General de Industria Eléctrica de forma expresa señala que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, a través de sus Comisionados adopta sus resoluciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece que le corresponde a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica supervisar los procesos de compra de potencia y energía por las empresas distribuidoras.

Que el Reglamento de Compra de Capacidad Firme y Energía establece que las respuestas a las aclaraciones o consultas de los interesados deben ser aprobadas por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que en la Reunión Ordinaria CREE-043-2018 del 12 de febrero de 2019, el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente Resolución.

620

4017



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

POR TANTO

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el Artículo 3, literal F, romano VII, Artículo 3, literal I, de la Ley General de la Industria Eléctrica, lo establecido en el Artículo 1 literal D y Artículo 16 del Reglamento de Compra de Capacidad Firme y Energía, y Artículo 4 del Reglamento Interno del Directorio de Comisionados de la CREE el Directorio de Comisionados de la CREE por mayoría de votos de los Comisionados.

RESUELVE

A) Remitir las siguientes observaciones a cada uno de los puntos contenidos en la propuesta de Enmienda No.9 del proceso LPI 100-024/2017:

1. En la definición del “Junta de Licitación” contenida en el apartado 4, se establece que dicha junta tiene como facultad “[...] determinar a los licitantes adjudicados”. Es importante que en respeto a lo que establece el artículo y numeral referido, tal facultad de la Junta de Licitación es previo a que la CREE le otorgue la aprobación respectiva.

Con relación a la definición de “Planta de Generación en Operación” es importante que se aclare que la operación comercial a la que se hace referencia no implica necesariamente que la planta tenga algún tipo de relación comercial con la ENEE u otro consumidor, sino, que se encuentre en capacidad de proveer de forma estable y continúa energía eléctrica al MEN.

La definición de “Propuestas Calificadas” establece que son aquellas Propuestas Técnicas que han cumplido los requisitos de las Bases de Licitación y que *a juicio de la Junta de Licitación presentaron información veraz, y por lo tanto pasarán a la etapa de Evaluación de Propuestas Económicas*. Es importante que se establezca un criterio objetivo para determinar la veracidad de la información presentada, eliminando subjetividades que no propician la transparencia de la licitación.

2. Con relación al algoritmo de evaluación. Este no cumple con lo establecido en el reglamento a la ley, en el sentido que la evaluación económica utilizará un modelo de optimización que minimice el costo de abastecimiento a los usuarios, lo cual probablemente no podrá cumplirse ya que no hay seguridad de que la oferta de generación de menor costo sea también la de menor costo de transmisión. En ese sentido, la ENEE debería analizar como método de evaluación únicamente el costo de generación y que sea el banco que lleva la alianza público-privada de transmisión, la que lleve a cabo el proceso para buscar de forma competitiva las obras de transmisión requeridas para lograr el abastecimiento con la planta a contratar.

620

Quetz



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

En caso de sobre oferta, también debe ser analizado con el modelo que minimice el costo de abastecimiento, tal y como establece el mencionado reglamento.

B) Comuníquese.

GERARDO ANTONIO SALGADO OCHOA



OSCAR WALTHER GROSS CABRERA